

# Acuerdo N.º 12

(De 31 de Mayo de 1930).

Por el cual se adiciona y reforma el Acuerdo N.º 3 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos vigentes.

El Concejo Municipal de Enriagado, en uso de sus facultades legales.

## ACUERDO:

1.º El impuesto sobre Rifas establecido por el Art.º 52 del Acuerdo N.º 3 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos vigentes, se hará efectivo no solo respecto a las rifas que se verifiquen dentro del Municipio, sino también de aquellas pertenecientes a otros lugares cuando el interesado quiera vender parte de esas rifas en jurisdicción de este Municipio: en cuyo caso estará obligado el interesado a hacer un depósito previo oral del dinero en relación con el número de rifas que pretenda vender, a base de las cuales se liquidará el impuesto fijado por el Art.º 52 citado.

2.º El impuesto sobre ventas ambulantes de mercancías establecido por el Art.º 55 del mismo Acuerdo N.º 3 citado se hará efectivo en la siguiente clasificación por grupos o categorías, así:

Primera Categoría que pagará cinco pesos, oro (\$5.00) por día o fracción.

Segunda Categoría que pagará tres pesos, oro (\$3.00) por día o fracción.

Tercera Categoría que pagará un peso, oro (\$1.00) por día o fracción.

La clasificación en cada caso quedará a juicio del Alcalde y del Tesorero de Rentas, los cuales tendrán en cuenta, para ello,

la importancia del negocio y la calidad y cantidad de la mercancía que se pretenda vender.

Art.º 3.º El impuesto de treinta pesos, oro, fijado por el Art.º 14 del Decreto N.º 3 citado, será hacia efectivo por todo puesto que se ocupe en las Plazas y Calles, y en general en cualquier lugar público dentro de la Jurisdicción del Municipio, con la venta o exposición de drogas o específicos.

Parágrafo.- Si los específicos o drogas de que trata este Artículo se vendieren en Calles o casas particulares, pagarán el mismo impuesto.

Art.º 4.º Todos los impuestos que figurán en el Presupuesto de Rentas y Gastos vigentes, y los que en la sucesión se establecieron, serán cubiertos directamente en la Tesorería de Rentas, en la forma siguiente:

- a) Todo impuesto anual será pagado anticipadamente en el primer mes del año (Enero), y si pasare de este mes se recargará con un dos por ciento (2%) por todo mes o fracción de mes de demora;
- b) Todo impuesto mensual será pagado igualmente con anticipación dentro de los primeros quince días, ó sea, del 1.º al 15, y si pasare de esta fecha, será recargado con un dos por ciento (2%) por todo mes o fracción de mes de demora;
- c) Todo impuesto por matrícula de un Establecimiento, bien sea por apertura directa, ó bien por cambio de dueño, pagará el impuesto de matrícula y la primera mensualidad dentro de los cinco días siguientes a la apertura o cambio, y si pasare de este término pagará además, un recargo de un dos por ciento (2%) por todo mes o fracción de mes de demora;
- d) Los servicios referentes a Luz y Agua continuarán pagándose en la forma acostumbrada, es decir, el diez y el quince de cada mes respectivamente. Pasando de estas fechas, el gobierno será recargado con un cinco

co por ciento (5 %) por todo mes o fracción de mes de demora, sin perjuicio de retirar el servicio al suscriptor que depre de efectuar el pago oportunamente.

5º Todo fraude o toda violación a los Reglamentos y demás disposiciones referentes al servicio de Luz, ya sea en hablados o reparaciones sin previa autorización legal, ya haciendo uso de mayor cantidad de fuerza a que el suscriptor tiene derecho, será castigado con la multa de Diez Pesos, Oro (\$ 10.00), y privación del servicio por un mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Parágrafo.- Para recuperar de nuevo el servicio, el interesado deberá solicitar de nuevo permiso a la Autoridad correspondiente, y pagar en la Tesorería de Rentas la suma de Un Peso, Oro (\$ 1.00) por la reinscripción del nuevo servicio.

6º No tendrán derecho al servicio de Luz y de Agua aquellas personas que no estén al par y salvo con el respectivo Tesoro Municipal por concepto de impuestos y contribuciones municipales, en el caso en que exista fundamento legal para considerar en mora al deudor de tales impuestos o contribuciones.

7º El presente Acuerdo regirá de su sanción, y reforma y adiciona el marcado con el N.º 5 de 9 de Enero de 1928, y el N.º 3 sobre Presupuestos de Rentas y Gastos vigente.

Dado en Enrigado a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta (31 de Marzo de 1930), después de haber sido discutido y aprobado en dos debates que tuvieron lugar en distintos días.

Por El Presidente, el Vicepresidente, Antonio S. Restrepo M.  
El Secretario. Misael Barrio.